

EXP. N.º 05610-2015-PA/TC LIMA ROSA DENILDA MONTEROLA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Beatriz Ponce Cubillas, abogada de doña Rosa Denilda Monterola Flores, contra la resolución de fojas 111, de fecha 18 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.° 05610-2015-PA/TC LIMA ROSA DENILDA MONTEROLA FLORES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente cuestiona la resolución de fecha 15 de mayo de 2014 (f. 7), que declaró improcedente su recurso de adhesión, así como la resolución superior de fecha 11 de junio de 2014, que declaró inadmisible de plano su recurso de queja. Ambas resoluciones fueron expedidas en el proceso laboral promovido por Paulino Jesús Ricalde Chávez contra la recurrente y Lavandería Santa Mónica S.A. (Expediente 10681-2013). Refiere que no se le puede atribuir responsabilidad solidaria solo por ser la representante legal de su codemandada y que no se actuaron las pruebas que ofreció, pese a que estas habían sido admitidas mediante resolución que tiene la condición de firme. Por último, señala que no ha sido notificada de la sentencia y que, por lo tanto, su recurso de adhesión podría haber sido admitido como recurso de apelación y en ningún caso podría ser extemporáneo. A su entender, habrían sido vulnerados sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la pluralidad de instancias y a la defensa.

- 5. De autos se desprende que el juez ordinario de primer grado desestimó la adhesión de la recurrente al recurso de apelación interpuesto por su codemandada Lavandería Santa Mónica S.A., en razón de que el artículo 373 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil habilita la facultad de adhesión solo a la otra parte procesal, esto es, para el caso, el trabajador demandante Paulino Jesús Ricalde Chávez. Asimismo, el colegiado superior declaró inadmisible de plano el recurso de queja interpuesto por la recurrente porque esta no cumplió el requisito que el artículo 402 del mismo código adjetivo exige respecto al sello y firma de su abogado. En este sentido, no se advierte en estos pronunciamientos jurisdiccionales irregularidades y arbitrariedades que en forma manifiesta y directa refieran vulneración alguna de los derechos fundamentales de la recurrente, lo que constituye el presupuesto material indispensable que habilita el cuestionamiento de resoluciones judiciales a través del proceso de amparo. Por el contrario, las resoluciones han sido expedidas regularmente en aplicación de las normas procesales vigentes. Siendo ello así, lo que se advierte es la disconformidad con el criterio jurisdiccional empleado y ello no constituye una razón que deba ser atendida por la judicatura constitucional.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



EXP. N.° 05610-2015-PA/TC

ROSA DENILDA MONTEROLA FLORES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA